



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México

27 de julio del 2021

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

En Toluca, Estado de México, siendo las 11:00 horas, del día 27 de julio del 2021, en atención a las medidas sanitarias derivadas de la contingencia producida por el SARS CoV2 (COVID-19), se reunieron vía remota a través de sistema de video conferencia, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), siendo estos: **Lic. Elena Salazar Gómez**, Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Titular de la Unidad de Transparencia; **Lic. Olga Daniela Rivera Lovera**, Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada, Responsable del Comité de Selección Documental y Secretaria del Comité; **Mtro. Gerardo Erik Perea Gómez**, Director de Control y Evaluación "C-III" de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; **Lic. Martín Pablo Juárez Torres**, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, Servidor Público Habilitado y Encargado de la Protección de Datos Personales de la PROPAEM; así como la Servidora Pública Habilitada: **Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza**, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, en su calidad de invitada, a efecto de llevar a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria 2021, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

En desahogo del primer punto del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los presentes y solicitó a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, en su calidad de Secretaria del Comité, declarar la existencia de quórum con base en los registros de asistencia, con lo cual, quedó formalmente instalada la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y desahogado el punto número uno del Orden del Día, en los términos del siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/05/2021/01

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad, la declaratoria de quórum legal realizada por la Secretaria del Comité en mérito, correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM, a efecto de que los acuerdos y resoluciones que en la misma se aprueben, cuenten con plena validez formal y legal.

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

2. Lectura y aprobación del Orden del Día.

La Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Secretaria del Comité de Transparencia, presentó y sometió a consideración del pleno, la aprobación del Orden del Día que se reproduce a continuación:

ORDEN DEL DÍA

No.	ASUNTO
1	Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2	Lectura, y en su caso, aprobación del Orden del Día.
3	Presentación, y en su caso, aprobación de la clasificación de información como reservada, correspondiente al expediente administrativo relativo a las solicitudes de información pública 00059/PROPAEM/IP/2021 y 00060/PROPAEM/IP/2021.
4	Clausura de la sesión.

Una vez concluida la lectura correspondiente y después de que la Titular de la Unidad de Transparencia solicitara a los integrantes del Comité en mérito que emitieran sus comentarios respecto al punto presentado, se formuló el siguiente:

ACUERDO PPA/CT/EXT/05/2021/02

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad el Orden del Día presentado.

Para dar continuidad a la presente sesión, se sometió a consideración del Comité el siguiente asunto:

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

3. Presentación, y en su caso, aprobación de la clasificación de información como reservada, correspondiente al expediente administrativo relativo a las solicitudes de información pública 00059/PROPAEM/IP/2021 y 00060/PROPAEM/IP/2021.

En uso de la palabra y a efecto de atender el siguiente punto del orden del día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Comité, que en fecha 7 de julio del 2021, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el folio 00059/PROPAEM/IP/2021, se recibió la solicitud de información pública interpuesta por el particular identificado como Carlos de Jesús Torres Dorantes, mediante el cual requirió:

"Solicito por cualquier medio disponible copia del Expediente Administrativo Numero PROPAEM-2019-05/VM/0412." (Sic)

Así mismo, en fecha 7 de julio del 2021, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió la solicitud de información pública del C. Carlos de Jesús Torres Dorantes, con número de folio 00060/PROPAEM/IP/2021, en donde requirió:

"Solicito por cualquier medio disponible copia del Expediente Administrativo Numero PROPAEM-2019-05/VM/0412." (Sic)

Derivado de lo anterior y en virtud de que la información requerida en las solicitudes citadas en líneas anteriores contiene la misma petición y datos de referencia, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a los integrantes del Comité en mérito, su aprobación para que en esta sesión se aborde y unifique la atención de ambos requerimientos, con la finalidad de homologar criterios en los planteamientos evitando con esto, controversias o contradicciones sobre el tratamiento de la información relativa al presente punto.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al pleno del Comité en comentó, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto, y al no registrarse intervención alguna por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de generar el siguiente acuerdo.

ACUERDO PPA/CT/EXT/05/2021/03

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 49 fracciones I, XII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad, unificar en la presente sesión el análisis y atención de las solicitudes de información pública 00059/PROPAEM/IP/2021 y 00060/PROPAEM/IP/2021, recibidas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en virtud de que la información requerida en dichas solicitudes, contiene la misma petición y datos de referencia; lo anterior, con la finalidad de homologar criterios en los planteamientos, evitando con esto, controversias o contradicciones sobre el tratamiento de la información relativa al presente punto.

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Para continuar con la sesión en mérito y en razón de lo anterior, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Órgano Colegiado, que a efecto de atender el presente requerimiento de información, con diligencia y estricto apego a la normatividad en materia, las solicitudes de información pública número 00059/PROPAEM/IP/2021 y 00060/PROPAEM/IP/2021, fueron turnadas en fecha 7 de julio de la presente anualidad, a la Lic. Consuelo María Lajud Iglesias, Subprocuradora Ecatepec y a la Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, ambas Servidoras Públicas Habilitadas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

Posteriormente, en fecha 26 de julio de la presente anualidad, las Servidoras Públicas Habilitadas en mérito, remitieron a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, la respuesta correspondiente a las solicitudes de información de referencia, a través de los diversos número **221C0201000400T/SE/OF.0064/2021** y **221C0201000400T/SE/OF.0066/2021**, donde manifiestan que al analizar el contenido de dicho requerimiento, el expediente que contiene la información solicitada se encuentra en trámite ante este sujeto obligado, solicitando llevar a cabo la presente sesión del Comité de Transparencia, remitiendo la siguiente propuesta:

Tlalnepantla, Estado de México a veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Solicitudes de información pública con número 00059/PROPAEM/IP/2021 y 00060/PROPAEM/IP/2021

PROPUESTA DE ACUERDO DE CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

En fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se recibieron las solicitudes de información pública número 00059/PROPAEM/IP/2021 y 00060/PROPAEM/IP/2021, consistentes en:

"Solicito por cualquier medio disponible copia del Expediente Administrativo Número PROPAEM-2019-05/VM/0412" (sic).

En razón de lo anterior, las suscritas Consuelo María Lajud Iglesias, Subprocuradora Ecatepec y Martha Consuelo Alvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, en nuestra calidad de Servidoras Públicas Habilitadas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción VI, 59 fracción V, 124, 128, 129 y 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y visto el contenido de las solicitudes de información pública número 00059/PROPAEM/IP/2021 y 00060/PROPAEM/IP/2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, presentadas por el C. Carlos de Jesús Torres Dorantes, a través del sistema denominado SAIMEX, manifestamos lo siguiente:

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

- I. Una vez que han sido analizadas las solicitudes presentadas por el C. Carlos de Jesús Torres Dorantes, se concluye que lo que solicita a esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no es información pública, sino corresponde a información que debería considerarse temporalmente como reservada, en virtud de que el procedimiento administrativo al que se encuentra vinculado a las solicitudes, aún se encuentran en etapa de substanciación por esta Procuraduría Ambiental, por lo que:
- II. Con fundamento en lo establecido por el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace saber al solicitante, que se encuentra substanciándose el Procedimiento Administrativo en esta Procuraduría Ambiental, motivo por el cual la información solicitada, debería considerarse como reservada y no abierta al público, sólo teniendo acceso al expediente las partes interesadas en el y debidamente acreditadas en el mismo conforme a lo establecido en los artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- III. Que del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, el procedimiento administrativo relacionado con la información que solicita, se encuentra substanciándose conforme a derecho y es de precisar que el mismo no ha causado ejecutoria.

Lo anterior, en virtud de que como se corrobora con las constancias que integran el procedimiento administrativo en comento, éste no ha causado ejecutoria y no es posible considerar la información contenida como pública, para el caso de proporcionar la información solicitada en versión pública, ya que se deben proteger los datos personales contenidos, una vez que haya concluido dicho procedimiento.

Así mismo, el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que:

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

...

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

En este sentido, se puede corroborar que el expediente referido al no haber causado ejecutoria, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia en comento.

No obstante lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Ahora bien, respecto a la **prueba de daño**, misma que se agrega al presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de la materia, la cual refiere que, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo objeto de las solicitudes de información en mérito se encuentra substanciándose en esta Procuraduría Ambiental y no ha causado ejecutoria, en ese sentido, dar por firme el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo de mérito puede ocasionar que se vulneren los derechos del infractor y entorpecer el seguimiento del mismo.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo número PROPAEM-2019-05/VM/0412 se encuentra en etapa de substanciación, razón por la cual, solicitamos que la información contenida en dicho procedimiento administrativo, sea susceptible de clasificarse como información reservada, en tanto haya causado ejecutoria y quedado firme la resolución dictada en el procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, en su caso clasificar la información como reservada por cuestiones de interés público.

Se acredita la existencia de un daño específico, en virtud de que se trata de proteger el procedimiento administrativo instaurado.

Sin embargo, con base en el principio de máxima publicidad y atendiendo a lo establecido en los artículos 12 segundo párrafo y 158 de la Ley de la materia, respetuosamente nos permitimos hacer de su conocimiento, que se pone a disposición del solicitante el expediente en el que acredite su interés jurídico, conforme a lo señalado en el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siempre y cuando no se actualice ninguno de los supuestos en los que la Ley prohíba su entrega, para ello deberá presentarse en las oficinas de esta Subprocuraduría, ubicadas en Dr. Gustavo Baz número 2160, Colonia La Loma, municipio de Tlalnepanitla de Baz, Estado de México, en un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, solicitando vía escrito, la acreditación del interés jurídico en el expediente de referencia y una vez acordado favorablemente, podrá consultar dicho expediente.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 49 fracción VIII, 125, 132 fracción I y 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, determinarán si resulta procedente la solicitud, con base en los argumentos fundados y motivados para el caso, y que el procedimiento administrativo referido sea clasificado como RESERVADO, por un periodo de un año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, que para este caso sería, en el momento en el que el expediente quede firme.

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

En ese sentido y toda vez que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las cuales la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

Fundamento:

Artículos 3 fracciones XX, XXIV y XXXIII, 91, 128 segundo párrafo, 129, 132 fracción I, 140 fracciones VI y VII, y, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta de Gobierno el 4 de mayo de 2016, que señalan:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 128. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

[Handwritten signature in blue ink]



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

general de que se difunda; y

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

...

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

...

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que refieren:

"Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Handwritten signature in blue ink.



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

"Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

a) Ponderación de intereses en conflicto:

Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de la información solicitada como reservada, por un lado, el artículo 140, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que el acceso a la información podrá ser restringido cuando se cause u obstruya los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, que no hayan quedado firmes, supuesto que se actualiza, en virtud de que el procedimiento administrativo derivado de los actos de autoridad ejecutados por esta Procuraduría relacionado con la petición del solicitante aún se encuentra en etapa de substanciación. Esto constituye un interés superior al derecho de acceso a la información debido a que existe disposición expresa.

La ponderación de interés de publicar la información contenida en el expediente de mérito, parte de la premisa de que dicho expediente aún se encuentra substanciándose, y el hecho de entregar la información con la que se cuenta, crearía un riesgo de perjuicio directo al debido proceso a través de la documentación con la que se integra el expediente administrativo; cabe hacer hincapié en el hecho de que se tiene la obligación

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

de tramitar dicho expediente desde el inicio hasta su conclusión.

Así las cosas, si bien es cierto que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de los ciudadanos a solicitar información sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, también lo es que las actuaciones que integran el procedimiento administrativo multicitado, se encuentran en vías de cumplimiento de resolución; por lo que la Subprocuraduría Ecatepec y la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos de la PROPAEM, solicitan la clasificación de la información como reservada en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.

b) Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate:

La divulgación de la información podrá transgredir la esfera jurídica y la fama pública del particular presuntamente responsable, por lo que brindar la información, podría afectar la conducción del debido proceso.

c) Riesgo real:

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que las actuaciones que integran el procedimiento administrativo multicitado, se encuentra aun substanciándose conforme a derecho, y aún no queda firme.

d) Acreditación de modo y lugar del daño:

Por cuanto hace al modo, se tiene que las solicitudes realizadas, se encuentran relacionadas con las actuaciones que integran el procedimiento administrativo en comento.

Por último, referente al lugar, se hace del conocimiento que el expediente relacionado con la información solicitada, se encuentra substanciándose en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos.

IV. Ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto el procedimiento administrativo quede concluido y haya quedado firme.

ASI LO ACORDARON Y FIRMARON CONSUELO MARÍA LAJUD IGLESIAS, SUBPROCURADORA ECATEPEC Y MARTHA CONSUELO ALVAREZ MENDOZA, SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS. -----

-----CONSTE.-----

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

 SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**Cuadro de clasificación correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública
00059/PROPAEM/IP/2021**

	Concepto	Dónde
 <small>PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO</small>	Fecha de clasificación	27 de julio del 2021
	Área	Subprocuraduría Ecatepec y Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos
	Información reservada	La información debe ser considerada como reservada en virtud de tratarse de un procedimiento administrativo que se encuentra substanciándose y el cual no ha quedado firme, siendo el expediente PROPAEM-2019-05/VM/0412
	Periodo de reserva	Por un periodo de 1 año, salvo que antes del cumplimiento dejara de existir los motivos de su reserva.
	Fundamento legal	Artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica
	Confidencial	No aplica
Fundamento legal	El artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos establece que la información reservada es aquella que pueda causar un daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, y en este caso y toda vez que el procedimiento administrativo que requiere el solicitante aún no ha causado ejecutoria, se solicita la clasificación del procedimiento administrativo como información reservada.	
Fecha de desclasificación	No aplica	
Expediente de procedimiento administrativo derivado de la ejecución de actos de autoridad por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ventilado ante la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, que se somete a consideración del Comité para clasificar como reservado: PROPAEM-2019-05/VM/0412		
Rúbrica y cargo del servidor público	_____ Lic. Consuelo María Lajud Iglesias Subprocuradora Ecatepec	_____ Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
 PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**Cuadro de clasificación correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública
00060/PROPAEM/IP/2021**

	Concepto	Dónde
 PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO	Fecha de clasificación	27 de julio del 2021
	Área	Subprocuraduría Ecatepec y Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos
	Información reservada	La información debe ser considerada como reservada en virtud de tratarse de un procedimiento administrativo que se encuentra substanciándose y el cual no ha quedado firme, siendo el expediente PROPAEM-2019-05/VM/0412
	Periodo de reserva	Por un periodo de 1 año, salvo que antes del cumplimiento dejara de existir los motivos de su reserva.
	Fundamento legal	Artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica
	Confidencial	No aplica
	Fundamento legal	El artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos establece que la información reservada es aquella que pueda causar un daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, y en este caso y toda vez que el procedimiento administrativo que requiere el solicitante aún no ha causado ejecutoria, se solicita la clasificación del procedimiento administrativo como información reservada.
Fecha de desclasificación	No aplica	
Expediente de procedimiento administrativo derivado de la ejecución de actos de autoridad por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ventilado ante la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, que se somete a consideración del Comité para clasificar como reservado: PROPAEM-2019-05/VM/0412		
Rúbrica y cargo del servidor público	Lic. Consuelo María Lajud Iglesias Subprocuradora Ecatepec	Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

En este sentido y para dar cumplimiento a lo ordenado por la normatividad aplicable, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, cedió el uso de la palabra a la Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, a efecto de que manifestara de viva voz los argumentos que permitan al Comité tomar el acuerdo correspondiente.

En uso de la palabra, la Servidora Pública Habilitada, manifestó que con base en lo anteriormente expuesto somete a consideración del Comité, pronunciarse por la aprobación de la clasificación de información reservada consistente en el expediente citado en su propuesta, ya que se trata de un procedimiento administrativo que aún se encuentra abierto y en etapa de substanciación, razón por la cual no ha quedado firme y por lo tanto, la imposibilita para proporcionar la información que requirió el solicitante mediante los SAIMEX número 00059/PROPAEM/IP/2021 y 00060/PROPAEM/IP/2021.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracciones V numeral 1, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente establecen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

En ese contexto, la Servidora Pública Habilitada de referencia, también manifestó que el expediente de mérito, se encuentran abierto y en integración, y por tanto, cumple con los supuestos para considerar su clasificación como reservada, hasta que se encuentre total y definitivamente concluido el procedimiento administrativo que le dieran origen; es decir, que haya quedado firme, esto con la finalidad de proteger la información contenida en dicho expediente y así, evitar su difusión, lo cual causaría un daño presente, probable y específico al procedimiento administrativo en comento.

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Por lo que respecta a la prueba de daño, argumentó que la entrega de la documentación afectaría y vulneraría la conducción o los derechos del debido proceso en dicho procedimiento administrativo, en tanto no haya quedado firme, tal como lo establece el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales los cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución del procedimiento incoado por esta autoridad ambiental, en contra del (os) presunto (os) infractor (es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49 fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Servidora Pública Habilitada, solicitó a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo para decretar la reserva de la información, correspondiente al expediente mencionado en su propuesta de clasificación remitida a la Unidad de Transparencia, mismo que se encuentra en proceso de substanciación respectivo, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida ya que la puesta a disposición de dicho expediente pudiese resultar en que el particular obtenga información que contravenga al debido proceso del expediente en referencia, resultando en un daño para esta Procuraduría Ambiental la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta substanciación del procedimiento administrativo referido con antelación.

En razón de lo anterior, y toda vez que se observa que a pesar de que legalmente no se puede proporcionar el contenido del citado expediente por no estar firme, el Comité de Transparencia, con base en los argumentos emitidos por la Servidora Pública Habilitada responsable de la información requerida mediante las solicitudes con número de folio 00059/PROPAEM/IP/2021 y 00060/PROPAEM/IP/2021, concluyó que efectivamente se advierte que el daño que puede producirse con la entrega de la información, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que está directamente relacionada con un procedimiento administrativo que no ha quedado firme.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al pleno del Comité en comentó, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto, y al no registrarse solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de generar el siguiente acuerdo.

ACUERDO PPA/CT/EXT/05/2021/04

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, Apartado A), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracciones V numeral 1, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en la información proporcionada por la Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos en su calidad de Servidora Pública

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante la cual manifestó que la información solicitada vía SAIMEX a través de los folios 00059/PROPAEM/IP/2021 y 00060/PROPAEM/IP/2021, es parte integrante del expediente administrativo identificado con el número PROPAEM-2019-05/VM/0412, descrito en el cuerpo de la presente acta, el cual no ha quedado firme, ya que se encuentra en proceso de substanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se pronunciaron por la aprobación de la clasificación de reserva del citado expediente, hasta por un periodo de un año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción queden firmes, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva de los mismos; así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

4. CLAUSURA DE LA SESIÓN

Una vez agotados los puntos del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, siendo las 11:42 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia legal y administrativa.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Lic. Elena Salazar Gómez
Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y
Titular de la Unidad de Transparencia

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Lic. Olga Daniela Rivera Lovera
Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada,
Responsable del Comité de Selección Documental y
Secretaria del Comité de Transparencia

Mtro. Gerardo Erik Perea Gómez
Director de Control y Evaluación "C-III"
Representante de la Secretaría de la Contraloría en el Comité de Transparencia

Lic. Martín Pablo Juárez Torres
Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, Servidor Público Habilitado y
Encargado de la Protección de Datos Personales de la PROPAEM

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

INVITADA A LA SESIÓN

Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza
Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y
Servidora Pública Habilitada

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, celebrada en fecha 27 de julio de 2021, misma que consta de 19 fojas útiles por el lado anverso incluyendo esta.

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO